

9.739

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Establézcase un Régimen de Regularización de Obligaciones para los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, actualizaciones, recargos, multas e intereses adeudados, vencidos y no prescriptos al 31 de diciembre de 2014.

Los contribuyentes y/o responsables podrán acogerse al presente Régimen hasta ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de inicio de vigencia de esta Norma.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al Régimen de Regularización de Obligaciones según el alcance previsto en el Artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario.
- c) Impuesto a los Automotores y Acoplados.
- d) Impuesto de Sellos.
- e) Obligaciones y accesorios de sujetos concursados por los montos incluidos en el Acuerdo Preventivo homologado judicialmente, según lo disponga la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Se encuentran también comprendidas en el presente Régimen, las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios -de corresponder- previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente Régimen.

Los honorarios correspondientes a los procuradores se incluirán en la deuda, prorrateados en igual cantidad de cuotas a la suscripta en el Régimen de Regularización.

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidas de las disposiciones del presente Régimen:

- 1.- Los Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación Bancaria por sus obligaciones como tales. Esta disposición incluye el capital, sus intereses, multas y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

9.739

- 2.- Las obligaciones y sus accesorios adeudados por los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.-

ARTÍCULO 4°.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. Integrarán el capital adeudado, en caso de corresponder, los honorarios profesionales de las obligaciones en sede judicial.

A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en el Artículo 6° de esta norma, el contribuyente y/o responsable deberá regularizar también, en caso de existir, la/s multa/s firmes al momento de suscripción del plan de regularización de obligaciones, que la Dirección hubiere impuesto como consecuencia de infracciones correspondientes a obligaciones a regularizar a través del presente Régimen.-

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 5°.- Las deudas que sean regularizadas por aplicación del presente Capítulo podrán ser canceladas al contado o mediante un plan de pagos, con un máximo de treinta y seis (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que estarán compuestas por capital e intereses. Las mismas deberán ingresarse en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales. El vencimiento de la primera cuota/anticipo se producirá a los tres (3) días corridos posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinticinco (25), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

El monto mínimo a pagar por cuota será de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)** para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos y de **PESOS CIEN (\$100,00)** para el resto de los tributos regularizados.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer, en función del tributo adeudado, el importe mínimo de cuota por cada tributo acogido.-

ARTÍCULO 6°.- Para el cálculo de la obligación a regularizar, se reducirá el interés previsto en el Artículo 39° del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.402 y modificatorias) en los porcentajes que se detallan a continuación, según la cantidad de cuotas e instancia de gestión en que se encuentra la deuda:

9.739

Deudas en Sede Administrativa:	
Cantidad de cuotas	Porcentajes de reducción
Contado	90%
2 a 6	70%
7 a 12	60%
13 a 18	50%
19 a 24	40%
25 a 30	30%
31 a 36	20%

Deudas en Sede Judicial:	
Cantidad de cuotas	Porcentajes de reducción
Contado	60%
2 a 6	40%
7 a 12	30%
13 a 18	20%
19 a 24	10%

Los porcentajes de reducción según la cantidad de cuotas previstos en éste Artículo, también serán aplicables a los montos de multas incluidos en el Régimen de Regularización.-

ARTÍCULO 7°.- Para gozar de los beneficios dispuestos en la presente norma los contribuyentes deberán aportar los datos y documentación que se detalla a continuación:

- a) Persona Física: Apellido y nombre, Número de documento de identidad (LE, LC o DNI), CUIT /CUIL, domicilio fiscal, domicilio postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- b) Contribuyente fallecido:
 - i. La sucesión indivisa deberá informar datos de sucesión, apellido y nombre, Número de documento de identidad (LE, LC o DNI), fecha de fallecimiento, apellido y nombre del administrador de la sucesión de corresponder, CUIT /CUIL, número de Documento de Identidad del Administrador (LE, LC o DNI), domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - ii. Para el caso en que el juicio sucesorio estuviera resuelto, deberá actualizar todos los datos de titulares y porcentajes de participación.

9.739

- c) Asociaciones y Sociedades de cualquier tipo: Razón Social, CUIT, domicilio legal, domicilio fiscal, número de Resolución de Personería Jurídica; apellido y nombre, cargo, número de Identidad, CUIT, número de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del representante Legal.

A los efectos de acreditar titularidad, deberá aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, Disposición de la Dirección de Catastro, en el caso de mensuras aprobadas, Resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite la titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

A los efectos de acreditar domicilio fiscal, deberán presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público con una antigüedad menor a tres (3) meses, donde conste y se pueda acreditar el domicilio declarado por el contribuyente.-

ARTÍCULO 8°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente Régimen, solicitare el cese de actividades o quedare comprendido en las normas previstas para la Transferencia de un objeto alcanzado por el Impuesto a los Automotores y Acoplados o Impuesto Inmobiliario, o bien solicitare el acogimiento al Régimen de Regularización a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.-

ARTÍCULO 9°.- La Tasa mensual de interés de financiación aplicable sobre los montos regularizados será la siguiente:

Cuotas	Tasa
Contado	-
2 a 36	1%

ARTÍCULO 10°.- Los contribuyentes que tuvieran planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen.-

ARTÍCULO 11°.- La caducidad de los planes de pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente Ley, se producirán por la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada. La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.-

9.739

ARTÍCULO 12°.- Para el caso de pago fuera de término de las cuotas que no implique la caducidad del Régimen se aplicarán intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.-

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 13°.- La simple presentación por parte del contribuyente de los formularios de acogimiento al Plan Especial de Pago, tiene el carácter de Declaración Jurada e implicará el allanamiento a la pretensión del Fisco provincial, siendo condición necesaria el pago de la primera cuota a los efectos de considerar perfeccionado el plan de pago a la fecha de su emisión.-

ARTÍCULO 14°.- El acogimiento al Régimen dispuesto en el Capítulo I de la presente Ley, interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de tributo.-

ARTÍCULO 15°.- Para los contribuyentes en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores y Acoplados, que a la entrada en vigencia de la presente Ley no hayan registrado deuda con el Fisco en los citados impuestos, se les otorgará para el año 2016 un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) adicional al que disponga la Ley Tributaria en los citados impuestos. No procederá la devolución de este descuento al contribuyente, en caso de no poder ser aplicado.-

ARTÍCULO 16°.- No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.-

ARTÍCULO 17°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida descontando intereses de la financiación.-

ARTÍCULO 18°.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente Régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de la presente Norma.
No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de la presente Norma.-

9.739

ARTÍCULO 19°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a prorrogar el plazo de adhesión al presente Régimen dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 1º de esta Norma, por única vez y por un plazo menor o igual a lo dispuesto en la presente.-

ARTÍCULO 20°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias, a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.-

CAPÍTULO III

HONORARIOS

ARTÍCULO 21°.- Los abogados que presenten sus servicios profesionales en el cobro de acreencias fiscales en forma extrajudicial a favor del Gobierno de la Provincia, cualquiera sea el origen de las mismas, les corresponderá percibir en concepto de honorarios, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de acreencia efectivamente percibido. Dichos honorarios serán a cargo del obligado. En ninguno de estos casos se devengarán honorarios a cargo del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 22°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 130º Período Legislativo, a tres días del mes de septiembre del año dos mil quince. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.739.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO